



DOCUMENTACION

CRONICA

LAS AGRUPACIONES PROFESIONALES SINDICALES

I. Finalidad

En nuestros días es un hecho indiscutible la progresiva extensión de la Previsión social: extensión que encuentra, en todo caso, junto a una proyección material —ampliación de la cuantía, clase y duración de las prestaciones—, una proyección personal, lo que equivale a decir que paulatinamente el ámbito subjetivo de la Previsión social es más dilatado.

No es nuevo para nadie, sin em-

bargo, que en la práctica se viene produciendo una disociación entre la protección en la ley y la protección en la vida real; personas que, en principio, parecen cumplir los presupuestos necesarios para que la protección entre en juego, carecen luego de ella por motivos diversos, tales como los fraudes, en la dilatada gama de manifestaciones que ofrecen, la imposibilidad de solicitar los beneficios o prestaciones por no cumplir los requisitos mínimos para ello, etcétera. De manera que, por ejem-

plo, en ciertos sectores de la producción, bien la eventualidad de los trabajos, bien la frecuencia de los desplazamientos de los sujetos que los realizan, venían produciendo un resultado no querido por el ordenamiento jurídico: la falta de cómputo de los días trabajados en las condiciones expresadas y, consiguientemente, la inexistencia de protección para los que trabajaban de tal modo.

La anómala situación descrita merecía la atención del legislador, el cual trató de evitarla mediante la constitución de *Agrupaciones profesionales sindicales*, típicas asociaciones profesionales que, debidamente encuadradas en las entidades sindicales de ámbito local, comarcal o incluso provincial, bajo el amparo de la organización sindical, suplen en cierto modo a la Empresa, creando así posibilidades efectivas de encuadramiento en la Previsión social.

II. Evolución legislativa

El punto de partida se encuentra en la Orden del Ministerio del Trabajo de 9 de diciembre de 1959 (BOE del 17), disposición que ha sido desarrollada, y prácticamente derogada, por la Orden de 2 de mayo de 1963 (BOE del 14), que determina las funciones de las Agrupaciones Profesionales Sindicales a efectos de la aplicación de la Previsión social a los trabajadores encuadrados en aquéllas. Es evidente que la revitalización de la primera normativa ha sido una consecuencia de las nuevas normas sobre salarios de cotización, política iniciada por el ya famoso Decreto 56/1963, de 17 de enero (*Boletín Oficial del Estado* del 19), y con el importante jalón que, a efectos de la presente crónica, supone

la Orden del 20 de febrero de 1963 (BOE del 9 de marzo).

III. Las Agrupaciones Profesionales Sindicales en cuanto colaboradores de los órganos gestores de la previsión social

Tal colaboración se establece con el fin de que los trabajadores en ellas encuadrados disfruten efectivamente de los beneficios de la Previsión social; es necesario, en todo caso, que las actividades laborales de aquéllos se presten por cuenta ajena (de acuerdo con los artículos 1.º y 2.º de la Ley de Contrato de Trabajo); que, dada la naturaleza o forma de realizar los trabajos, sea difícil observar los trámites ordinarios; que, además, las Agrupaciones comprendan personas dedicadas a una misma actividad, sean éstas industriales, mercantiles o de servicios, y, en último término, que figuren debidamente incluidos en los censos profesionales formalizados a estos efectos por la Organización Sindical.

IV. Funciones de las Agrupaciones Profesionales Sindicales

Sustituyendo a las Empresas—en las obligaciones legales de afiliación y cotización—, y como entidades delegadas de los entes gestores de la Previsión social, corresponde a las Asociaciones Profesionales Sindicales la realización de las funciones siguientes:

a) Efectuar el encuadramiento de los trabajadores en los Seguros sociales unificados y en el Mutualismo laboral.

b) Recaudar las cuotas, patrona:

y obrera, e ingresar su importe en las dependencias del Instituto Nacional de Previsión.

c) Tramitar la documentación que los trabajadores deben formalizar para que se les reconozca el disfrute de las prestaciones a que tengan derecho, si los interesados les confían este cometido.

d) Satisfacer a los beneficiarios las prestaciones que, en el régimen general de Previsión social, son abonadas por las Empresas a sus trabajadores.

Incluso pueden llegar las Asociaciones a sustituir a las Empresas en el cumplimiento de sus obligaciones para la aplicación del Seguro de Accidentes de Trabajo.

La colaboración de las Asociaciones Profesionales Sindicales está condicionada a la autorización previa de

la Dirección General de Previsión, solicitada a través de la Organización Sindical, fijando además las bases de la colaboración; es necesario, juntamente con lo anterior, suscribir un concierto por la Organización Sindical con los órganos gestores de la Previsión social, estableciendo el procedimiento administrativo a seguir.

Destaca por su importancia, en la nueva regulación a que se viene aludiendo, la equiparación de las Agrupaciones Profesionales Sindicales a las Empresas; como éstas, responden del incumplimiento de sus obligaciones legales, si bien la Organización Sindical responde subsidiariamente de aquéllas, lo que confiere una absoluta garantía de efectividad al sistema y da sensación favorable acerca de la vitalidad de los órganos y servicios sindicales.—L. E. V.